

# FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

# AL2396-2023 Radicación n.98107 Acta 33

Manizales (Caldas), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **ELMO CASTILLA MARTÍNEZ**, frente al auto del 11 de agosto de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** 

#### I. ANTECEDENTES

Elmo Castilla Martínez llamó a juicio a CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, con el propósito de que se declarara que entre él y la accionada existió un contrato de trabajo desde el 14 de agosto del 2013 hasta el 12 de agosto de 2014, en el cual adujo, recibía un salario de \$ 5.000.000.

En consecuencia, solicitó condena por concepto de cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, y las costas del proceso.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, que, por sentencia del 09 de septiembre de 2015, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER A LA DEMANDADA CBI COLOMBIANA S.A., DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL SEÑOR ELMO CASTILLA MARTÍNEZ. - BAJO LAS ANOTACIONES DADAS EN ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO: CONDENAR AL DEMANDANTE ELMO CASTILLA MARTÍNEZ AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO Y DENTRO DE LAS MISMAS SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO EN LA SUMA DE UN SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES [sic] PARA EL AÑO 2015, QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$644.350), A FAVOR DE LA DEMANDADA CBI COLOMBIANA S.A., CONFORME A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1395 DE 2010 Y EN EL ARTÍCULO 6° DEL ACUERDO 1887 DE 2003[,].-ATENDIENDO LAS MOTIVACIONES DE ESTA SENTENCIA.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante, recurso del que conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias la cual, a través de providencia del 26 de marzo de 2021, dispuso:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral este Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por ELMO CASTILLA MARTÍNEZ contra CBI COLOMBIANA S.A., por lo expuesto en esta motivación.

SEGUNDO. COSTAS en ambas instancias cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

SCLAJPT-06 V.00 2

Inconforme con ello, el apoderado de la parte accionante presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem* a través de proveído del 11 de agosto de 2022, tras señalar que lo pretendido por el recurrente no superaba el interés económico para recurrir.

En vista de ello, el demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja, en donde esgrimió que:

Resulta por lo menos evidente el error cometido por el tribunal al momento de tasar la cuantía para que el recurso fuera denegado, por los siguientes errores:

En primer lugar, el tribunal al momento de liquidar las pretensiones de la demanda toma como base el salario ordinario que ostentaba el trabajador, cuando lo que se pide en la demanda es que ese salario debe estar integrado por todas las bonificaciones que mi mandante recibía dentro de la relación laboral.

Por las anteriores razones todo el procedimiento de cálculo de las protecciones de la demanda se encuentra mal realizado, pues para establecer el alcance de las pretensiones económicas de la demanda lo primero que se debe establecer de forma cierta es cuál es el salario reclamado y sobre ese salario realizar los cálculos de: trabajo suplementario, prestaciones sociales y sanciones moratorias.

Como segundo punto de discordancia que al momento de tasar la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T, se tienen que tomar como salario base el pedido por la demanda, ósea se debe tener en cuenta que para el actor todos los incentivos bonificaciones solicitadas son salario.

Si se realizan las operaciones correctamente es evidente que se supera por mucho los 120 salarios mínimos solicitados para la procedencia del recurso.

Lo anterior, fue resuelto por el juez de segundo grado mediante auto del 1° de septiembre de la misma anualidad, en el que reafirmó su decisión en los mismos términos, razón por la cual, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

SCLAJPT-06 V.00

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días de la presente queja a la parte opositora; término dentro del que no se recibió pronunciamiento alguno por parte de ella.

#### II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el caso concreto, se advierte que la summa gravaminis o interés para recurrir, está determinado por el valor de las

SCLAIPT-06 V.00

pretensiones contenidas en el escrito de demanda, toda vez que la sentencia de primera instancia fue apelada en su totalidad por el actor y confirmada por el Tribunal en segunda instancia.

En ese sentido, recae en las sumas presuntamente dejadas de pagar por concepto de cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicios, vacaciones y las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.

En virtud de lo anterior, se realizó el cálculo aritmético correspondiente del cual se obtuvo el siguiente resultado:

CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES TENIENDO COMO BASE EL BONO DE ASISTENCIA DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA							
FECHAS		VALOR DEL SALARIO DEVENGADO	, días laborados (	CESANTÍAS ADEUDADAS	intereses a las cesantías	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES ADEUDADAS
INICIAL	PINAL				ADEUDADOS	ADEUDADAS	
14/08/2013	31/12/2013	\$ 5.000.000,00	137	\$ 1.902.777,78	\$ 86.893,52	\$ 1.902.777,78	\$ 951.388,89
1/01/2014	12/08/2014	\$ 5.000.000,00	222	\$ 3.083.333,33	\$ 228.166,67	\$ 3.083.333,33	\$ 1.541.666,67
TOTAL	TAL CONTROL TO THE PARTY OF THE				\$ 315.060,19	\$ 4.986.111,11	8 2.493.055,56

CONSOLIDACIÓN DEL CÁLCULO DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES TEN EL BONO DE ASISTENCIA DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA D	
Concepto	Valor
Cesantias adeudadas	\$ 4.986.111,1
Intereses a las cesantías adeudados	\$ 315,060,19
Prima de servicios adeudadas	\$ 4.986.111,1
Vacaciones adeudadas	\$ 2.493.055,56
TOTAL	\$ 12.780.337,96

CÁLCULO D	E LA INDEMNIZACIO	ON POR NO CONSIGNACIO	٠.		EL ART. 99 DE LA LEY	50 DE 1990 DE		
	ACUERDO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDADA							
FECHAS		VALOR DEL SALARIO	SALARIO DIARIO	DÍAS	VALOR DE LA			
CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD	VENCIMIENTO	DEVENGADO -	SALARIO DIARIO	DIAS	INDEMNIZACIÓN		
2013	15/02/2014	12/08/2014	\$ 5.000.000,00	\$ 166.666,67		\$ 29.666.666,67		
TOTAL	"我有一个是我们的	Company of American	स्तित्व । स्वयं साहर्षः । स्रोताः			\$ 29.666.666,67		

SCLAPT-06 V.00

INDEMNIZACIÓN	MORATORIA SEGÚN	EL ART. 65 CST POR LO LA DE	S PRIMEROS 24 MESES MANDA	DE ACUERDO A L	AS PRETENSIONES DE
FECHAS		SALARIO	SALARIO DIARIO	NO. DE DÍAS	VALOR DE LA
INICIAL	FINAL	SALARIO	SALARIO DIARIO		SANCIÓN
13/08/2014	12/08/2016	\$ 5.000.000,00	\$ 166.666,67	720	\$ 120.000.000,00
TOTAL	<del></del>				\$ 120.000.000,00

		egún el art. 65 CST a part pretensiones	DE LA DEMANDA		
FECHAS  EXIGIBILIDAD FECHA DE PAGO		CAPITAL EN MORA (INT. A LAS CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS Y	TASA MÁXIMA DE USURA (EFECTIVA DIARIA)	DÍAS EN MORA (A PARTIR DEL MES 25 HASTA EL	TOTAL INTERESES MORATORIOS
		VACACIONES)	·	PAGO)	
13/08/2016	26/03/2021	\$ 7.794.226,85	0,064%	1664	\$ 8.248.66
TOTAL					\$ 8.248.661.

**VALOR DEL RECURSO** 

\$ 170.695.666.08

CONSOLIDACIÓN DEL CÁLCULO DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES TENIENDO COMO BASE EL BONO DE ASISTENCIA DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

\$ 12,780,337,96

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS SEGÚN EL NUM. 3 DEL ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990 DE ACUERDO CON LAS PRETENSIONES DE LÁ DEMANDADA

\$ 29.666.666,67

INDEMNIZACIÓN MORATORIA SEGÚN EL ART. 65 CST POR LOS PRIMEROS 24 MESES DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

\$ 120,000,000,00

INDEMNIZACIÓN MORATORIA SEGÚN EL ART. 65 CST A PARTIR DEL MES 25 (INTERESES MORATORIOS) DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

\$ 8.248.661,45

Así, se concluye que el Tribunal erró al negar el recurso de casación, toda vez que efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$170.695.666,08, cuantía que supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo pues resulta superior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por Elmo Castilla Martínez, contra la sentencia del 26 de marzo de 2021 proferida

SCLAJPT-06 V.00

6

por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias. Asimismo, se remitirán las presentes diligencias a reparto para lo pertinente.

Sin costas, por cuanto no hubo oposición

# III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por ELMO CASTILLA MARTÍNEZ contra la sentencia del 26 de marzo de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, en el proceso ordinario laboral que promueve en contra de CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por **ELMO CASTILLA MARTÍNEZ** contra la sentencia referida en el numeral anterior.

TERCERO: Sin costas.

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias a reparto para lo pertinente.

Notifiquese y cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



### Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

# CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **151** la providencia proferida el **6 de septiembre de 2023.** 

SECRETARIA\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>4 de octubre de 2023</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 6 de septiembre de 2023.</u>

SECRETARIA